



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL
E/CN.4/Sub.2/1994/7
9 de junio de 1994
ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCÉS/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
46º período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

**EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN
LAS ESFERAS DE QUE SE HA OCUPADO LA SUBCOMISION**

Informe preparado por el Secretario General de conformidad
con la resolución 1993/29 de la Subcomisión

INDICE

INTRODUCCION

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS

- A. Armenia
- B. República Democrática Popular de Corea
- C. México
- D. Nepal
- E. Suecia
- F. Uruguay

**II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES**

- A. Interpol
- B. Liga de los Estados Arabes

**III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES**

- A. Organización Mundial contra la Tortura

INTRODUCCION

1. En su resolución 1993/29, titulada "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales", la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, habiendo examinado el estudio preparado por el Relator Especial, Sr. Theo van Boven, que figura en su informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/1993/8), y habiendo tomado nota con particular interés de las conclusiones y recomendaciones y del proyecto de principios y directrices básicos que figuran en el mismo, decidió, entre otras cosas, seguir examinando, en su 46° período de sesiones, el proyecto de principios y directrices básicos incluido en el estudio y, con ese fin, establecer, si procedía, un grupo de trabajo del período de sesiones con miras a la aprobación de un conjunto de principios y directrices.

2. En el párrafo 6, la Subcomisión pedía al Secretario General que invitase a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que presentasen sus observaciones sobre el proyecto de principios y directrices básicos incluidos en el estudio.

(El texto del proyecto de principios y directrices básicos figura en el anexo al presente informe.)

3. De conformidad con la resolución 1993/29, el 19 de enero de 1994 el Secretario General pidió a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes que formularan observaciones sobre los principios y directrices básicos incluidos en el estudio del Relator Especial.

4. Al 1° de junio de 1994 se habían recibido las respuestas de los siguientes Estados: Armenia, México, Nepal, República Democrática Popular de Corea, Suecia y Uruguay. Bahrein indicó que no tenía observaciones que formular.

5. También se recibieron respuestas de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y de la Liga de los Estados Arabes, así como del Instituto Internacional de Derecho Humanitario y de la Organización Mundial contra la Tortura.

6. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de fondo recibidas en relación con el proyecto de principios y directrices. Las respuestas que se reciban en lo sucesivo se publicarán como adición al presente documento.

7. El Secretario General considera apropiado referirse asimismo a la resolución 1994/35 de la Comisión de Derechos Humanos, de 4 de marzo de 1994, en la que, entre otras cosas, la Comisión expresaba la esperanza de que se prestase atención prioritaria a la cuestión de la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y consideraba que los principios y directrices básicos propuestos en el estudio del Relator Especial constituían una base provechosa para ello. La Comisión recomendó a la Subcomisión, de conformidad con la resolución 1993/29 de esta última, que adoptase medidas para examinar los principios y directrices básicos propuestos con miras a formular propuestas al respecto e informar a la Comisión.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS

A. Armenia

El Gobierno de Armenia pone en conocimiento del Relator Especial, Sr. Theo van Boven, su preocupación por el problema de la indemnización de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos. El Parlamento armenio ya se había interesado en la situación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos durante el período soviético y había elaborado un proyecto de ley que está debatiendo actualmente. El proyecto, cuyo texto figura adjunto, puede servir para que el Relator Especial se imponga de los trabajos del Parlamento armenio en la materia.

Proyecto de ley sobre las personas injustamente condenadas

República de Armenia

Artículo 1

Los ciudadanos de la República de Armenia que hayan sido enjuiciados por motivos políticos y luego liberados serán considerados personas injustamente condenadas.

Los ciudadanos que, por los mismos motivos, hayan sido condenados a muerte, encarcelados, deportados o sometidos a actos de violencia por instituciones oficiales en aplicación de sentencias de órganos legales inconstitucionales, serán incondicionalmente considerados como personas injustamente condenadas.

Artículo 2

A petición de las personas condenadas o de sus familiares, los medios de comunicación publicarán el nombre, la fecha de nacimiento, el lugar de residencia y el puesto que ocupaban las personas condenadas hasta el momento de la condena, harán constar el organismo que las condenó, el veredicto de culpabilidad, la pena y las fechas de la liberación y del fallo absolutorio.

Artículo 3

Las graduaciones militares, los títulos científicos y los demás títulos de las personas condenadas (mantenidos en la República de Armenia) serán restituidos, a petición de parte, por los organismos jurídicos competentes de la República de Armenia.

Artículo 4

El período de prisión o exilio a partir de la edad de 14 años será considerado como un período de experiencia laboral y multiplicado por tres, independientemente de que el reo haya trabajado o no durante ese período.

Si durante la prisión o el exilio el reo hubiese quedado inválido, recibirá una pensión de invalidez, independientemente de la duración de su experiencia laboral.

Artículo 5

Las personas injustamente condenadas que hayan perdido su residencia recibirán un terreno, de conformidad con las normas establecidas para la construcción individual, y un crédito a largo plazo. Esas personas no pagarán derechos de legalización por la privatización de su apartamento.

Artículo 6

Las personas injustamente condenadas tendrán derecho a participar en el proceso de privatización de la tierra en su lugar de nacimiento, como miembros de la comunidad local. Si esto no fuere posible, tendrán derecho a una parcela cerca de su lugar de residencia.

Artículo 7

Al participar en la privatización de edificios industriales o de construcciones inconclusas, las personas injustamente condenadas tendrán derecho a obtener certificados complementarios.

Artículo 8

Las personas injustamente condenadas no pagarán billete en los transportes municipales o de larga distancia.

B. República Democrática Popular de Corea

[Original: inglés]
[29 de marzo de 1994]

1. El Sr. Theo van Boven subraya, en los principios generales relativos a la reparación a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos, que los Estados que hayan cometido violaciones manifiestas de los derechos humanos y crímenes contra la humanidad tienen el deber de investigar las violaciones, adoptar las medidas adecuadas contra los autores y proporcionar recursos a las víctimas, así como de velar por que ninguna persona que sea responsable de violaciones flagrantes de los derechos humanos goce de inmunidad con respecto a sus acciones. El Sr. Theo van Boven también presenta la propuesta de garantías de no repetición de los crímenes y otras propuestas globales para que cesen las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
2. El Gobierno de la República Democrática Popular de Corea considera que esas propuestas adquieren una gran importancia jurídica y práctica en el esfuerzo por hacer cesar los crímenes contra la humanidad y las demás violaciones manifiestas de los derechos humanos y prevenir su reiteración.
3. La comunidad internacional sigue siendo testigo, en el umbral del siglo XXI, del resurgimiento y la repetición de las violaciones manifiestas de los derechos humanos cometidas en el pasado y está firmemente convencida de que se trata de una consecuencia perversa de la falta de reparación jurídica y moral de los crímenes del pasado, que ha producido efectos cada vez más devastadores con el correr del tiempo y ha puesto freno al impulso mundial en pro de un futuro brillante y la justicia. En consecuencia, la comunidad internacional debe considerar con urgencia y seriedad la posibilidad de que se reparen los crímenes contra la humanidad cometidos en el pasado.
4. El Gobierno de la República Democrática Popular de Corea considera que la eliminación total de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de los crímenes contra la humanidad implica investigar a fondo los crímenes y revelarlos, expresar un sincero arrepentimiento, castigar a los

criminales y proporcionar reparación a las víctimas. Para ello, es importante el grado de sinceridad con que el Estado responsable de las violaciones manifiestas de los derechos humanos exprese ante el mundo la voluntad política de reparar sus crímenes y de no volver a perpetrarlos.

5. El Gobierno de la República Democrática Popular de Corea considera que los principios y las directrices básicos propuestos son los únicos que pueden llevar a promover los derechos humanos, la paz y la seguridad, expresa su esperanza de que las Naciones Unidas presten especial atención a las propuestas de conformidad con la resolución 1993/29 de la Subcomisión e insta a los Estados responsables de violaciones manifiestas de los derechos humanos a que adopten medidas prácticas para aplicar las propuestas.

C. México

[Original: español]
[23 de marzo de 1994]

1. El 1º de febrero del año en curso entraron en vigor las reformas a la legislación mexicana en distintas materias relativas a la reparación del daño. Dichas reformas contemplan algunos aspectos incluidos en el proyecto que nos ocupa y existe compatibilidad entre la legislación mexicana y los siete puntos inscritos en los principios generales.

2. Sin embargo, en la parte relativa a las formas de reparación, el inciso c) señala la "pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios", lo cual no está previsto en la ley mexicana. Por lo anterior, a reserva de que se estudien reformas en ese sentido, sería conveniente que el inciso c) dijera "los gobiernos se comprometen a realizar las reformas jurídicas necesarias que contemplan la pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios;".

3. Con relación al inciso f), se estima que la celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas de violaciones de derechos humanos politizaría el tema. Puede considerarse que en el momento en que se hace del conocimiento público la violación de los derechos humanos de algún individuo, se está haciendo un reconocimiento a su persona. En todo caso deberá pugnarse por que la violación no quede impune y que se cubra la reparación del daño, lo cual sería una satisfacción mayor para el ofendido que la realización de un homenaje.

4. En lo que respecta al inciso h), subinciso iii), que a la letra dice "reforzando la independencia del poder judicial", debe sentarse que en México es necesario implantar políticas que aseguren plenamente la independencia del poder judicial federal y local, tales como:

- las referentes a establecer nuevos mecanismos de nombramiento de los integrantes del poder judicial y de los Estados;
- pugnar por el establecimiento de la inamovilidad judicial en los niveles federal y local, ya que actualmente sólo los integrantes de la Suprema Corte gozan de esa garantía.

En tanto se adopten medidas internas en esa dirección, se sugiere que dicho inciso diga: "que se adopten las medidas necesarias para reforzar la independencia del poder judicial".

5. Con respecto al punto 12 del capítulo Procedimientos y mecanismos, no se puede anteponer el derecho internacional al derecho interno, a menos que sea reconocido por el Gobierno de México de forma expresa, mediante la ratificación de los instrumentos internacionales o la aceptación de la competencia de órganos supranacionales. A la luz de los anteriores comentarios, se sugiere la siguiente redacción: "Cada Estado Parte de los instrumentos en materia de derechos humanos que acepte la competencia de órganos supranacionales mantendrá procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales rápidos y eficaces, con jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional".

6. En la segunda parte del punto 15 se sugiere la redacción siguiente: "las reclamaciones de reparación por violaciones de lesa humanidad en contra de los derechos humanos no estarán sujetas a prescripción".

D. Nepal

[Original: inglés]
[6 de abril de 1994]

1. La Constitución nepalesa de 1990 contiene garantías contra las violaciones flagrantes de los derechos humanos e incorpora el principio de reparación a las víctimas de esas violaciones. Para hacer efectiva y fortalecer esa disposición, en el último período de sesiones del Parlamento se presentó un proyecto de ley de indemnización a las víctimas de la tortura. Desde luego, la ley abarcaría todos los aspectos del derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nepal apoya firmemente el proyecto de principios y directrices básicos presentado por el Relator Especial y se adhiere al mismo. Nepal ha venido elaborando medidas y principios en materia de derechos humanos. Paralelamente a las reformas institucionales o legales, se deben superar los obstáculos e impedimentos tradicionales. Es preciso introducir valores y principios modernos y cumplir con el deber de llevar realmente a la práctica esos principios. El analfabetismo, la pobreza, el atraso y la falta de estructuras modernas en la sociedad se han convertido en factores que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Pese a esos obstáculos y problemas, estamos haciendo esfuerzos y aplicando medidas correctivas para cumplir con el deber internacional de alcanzar un nivel óptimo de satisfacción en materia de derechos humanos.

E. Suecia

[Original: inglés]
[20 de abril de 1994]

1. El Gobierno de Suecia desea expresar su sincero reconocimiento por el informe minucioso y concienzudo presentado por el Relator Especial, Sr. van Boven, sobre el derecho a restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación plena de las normas de derechos humanos implica necesariamente el cumplimiento del deber de proporcionar reparación por cualquier violación flagrante de esas normas. Es evidente que es menester realizar esfuerzos considerables para garantizar que las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos reciban la reparación que les corresponde

en virtud del derecho internacional. Sin lugar a dudas, las directrices propuestas aclararán los distintos elementos inherentes al derecho a reparación y aumentarán el conocimiento de este derecho.

2. Con respecto a los principios y directrices específicos propuestos por el Sr. van Boven, el Gobierno de Suecia desea formular las siguientes observaciones.

3. El principio de derecho internacional que concede a las víctimas de violaciones de los derechos humanos el derecho a reparación constituye la base jurídica de cualquier conjunto de directrices. Ahora bien, dado que las directrices propuestas se refieren a la reparación de las violaciones flagrantes de los derechos humanos, podría distinguirse más claramente entre los principios fundamentales aplicables a la violación de cualquier derecho humano (por ejemplo, las dos primeras frases del principio 2 o el principio 3) y los principios que se refieren específicamente a las consecuencias de las violaciones flagrantes de los derechos humanos. También podría resultar útil aclarar las implicaciones de la responsabilidad del Estado en la tarea de proporcionar reparación, es decir, cuáles son los organismos a los que incumbe la obligación de proporcionar reparación.

4. El principio 4 establece que "la reparación debe responder a las necesidades y los deseos de las víctimas". El Gobierno de Suecia considera que los deseos de la víctima, si bien son un factor importante que ha de tenerse en cuenta a la hora de acordar la reparación, no deben ser obligatorios en sí al fijarse esa reparación. A la vez, ninguna víctima de violaciones de los derechos humanos debe ser obligada a aceptar una forma determinada de reparación.

5. La referencia, en el principio 7, a las reclamaciones colectivas y a la reparación colectiva debe interpretarse a la luz de las normas de derechos humanos a que está vinculado el derecho a reparación. La noción de derechos humanos dimana de la noción de que cada individuo tiene derechos que le son inherentes. La noción de derechos humanos colectivos que figura en algunas partes del estudio aún no ha sido aceptada por toda la comunidad internacional.

6. Si bien se tiene conciencia de que algunos ordenamientos jurídicos permiten que los derechos individuales se ejerzan colectivamente y den lugar a reclamaciones colectivas, en la actualidad el derecho procesal sueco no permite adoptar el tipo de medidas mencionadas en el principio 7.

7. La experiencia extraída de los intentos realizados en los foros internacionales para determinar los tipos de daños que pueden dar lugar a indemnización ha demostrado que los diferentes ordenamientos jurídicos otorgan a esas nociones significados muy distintos. Por consiguiente, la lista que figura en el principio 9 puede llegar a interpretarse de manera muy distinta según el derecho nacional.

8. Una recomendación como la que figura en el principio 17, de que se presenten todas las pruebas, debería tener en cuenta la existencia, en muchos Estados, de normas jurídicas relativas a la confidencialidad que guardan relación proporcional con los derechos humanos.

9. El principio 18 contiene recomendaciones relativas a los tipos de pruebas que deben tener en cuenta los tribunales encargados de conceder la reparación. A este respecto, debe recalarse que una recomendación de esa índole debe guardar relación proporcional con el principio de la independencia del poder judicial. Por ejemplo, en Suecia, la norma fundamental de la libertad de pruebas deja en libertad a los tribunales para evaluar la importancia y el valor de las pruebas que se les han presentado.

F. Uruguay

[Original: español]
[11 de abril de 1994]

1. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay confiere especial relevancia al estudio encomendado por la Subcomisión y al propósito que alienta la instrumentación de salvaguardias que permiten el ejercicio efectivo del derecho a la reparación de las víctimas y que, a su vez, preserva e incrementa la confianza de los Estados miembros en los mecanismos proyectados para la adopción y aplicación de medidas eficaces que refuercen los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

2. Un estado de derecho no puede prescindir del instituto de la prescripción, motivo por el cual el Gobierno observa la redacción de la segunda oración del párrafo 15 proponiendo su modificación.

3. En mérito a los fundamentos precedentes, el Gobierno propone las siguientes modificaciones del "Proyecto de principios y directrices básicos":

a) Al párrafo 1:

"1. En virtud del derecho internacional, la violación de los derechos humanos y/o de las libertades fundamentales otorga a la víctima el derecho a obtener reparación, debiéndose prestar particular atención a los casos de violaciones flagrantes de aquellos derechos y libertades."

b) Al párrafo 15:

"15. No habrá prescripciones respecto de los períodos durante los cuales no existan recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos humanos. Instaurado el estado de derecho, las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos estarán sujetas a un término de prescripción razonable."

II. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

A. Interpol

[Original: francés]
[2 de mayo de 1994]

Deseamos asegurarle que consideramos que los problemas mencionados en el informe son muy importantes, si bien nuestro ámbito de acción tiene que ver sólo muy parcialmente con el tema tratado.

B. Liga de los Estados Arabes

[Original: árabe]
[6 de abril de 1994]

1. En su estudio, el Sr. Theo van Boven hace hincapié en una importante cuestión, a saber, la forma de

obligar a los Estados que paguen una indemnización (reparación) a las personas o colectividades cuyos derechos hayan sido violados. De hecho, esta cuestión constituye la base del estudio. Dado que la mayoría de los Estados suelen rechazar toda injerencia en sus asuntos internos, cabe preguntarse cómo se podría obligarlos a respetar su deber de indemnizar a las víctimas. Esta cuestión confirma la necesidad de establecer un mecanismo destinado a supervisar, llevar a cabo y vigilar el proceso de reparación equitativa a las víctimas, para lo cual sería preciso concertar convenciones especiales a las que todos los Estados tendrían que adherirse en la inteligencia de que deberían incorporar en su legislación interna las disposiciones necesarias para garantizar el logro de ese objetivo. El mecanismo mencionado debería ser supervisado por las Naciones Unidas, ya que se considera que el Comité de Derechos Humanos es incapaz de desempeñar ese papel. Las observaciones finales son realistas y constructivas, en cuanto que la cuestión del trato equitativo de las víctimas y de la evaluación de la reparación que se les debe suele considerarse una preocupación secundaria. Esto ha sido confirmado por los relatores de los grupos de trabajo de las Naciones Unidas al considerar las cuestiones relativas a los cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a la denegación de libertades fundamentales, especialmente cuando se producen en el ámbito interno, por lo que se considera que no dan lugar a reparación. Estamos de acuerdo con la recomendación del estudio de que es preciso otorgar suma importancia a la necesidad de que tanto los países como la comunidad internacional se preocupen en mayor medida por la protección de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, realizando nuevos estudios, elaborando informes y estableciendo a tal fin un fondo similar al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. Estos fondos se establecieron para garantizar la indemnización de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales resultantes del conflicto entre el Iraq y Kuwait, al aprobar el Consejo de Seguridad la resolución 687 (1991) de 3 de abril de 1991, en que reafirma que el Iraq es responsable, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo.

2. En cambio, el estudio no hace referencia alguna a la cuestión de la ocupación israelí, a las violaciones flagrantes de los derechos humanos en los territorios árabes ocupados, a las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en esta esfera y al Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Dado que Israel no ha aplicado las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra y de otros instrumentos internacionales pertinentes, se deberían satisfacer indemnizaciones y proporcionar reparación a las víctimas, de conformidad con el derecho y las convenciones internacionales, por la confiscación de fincas y casas, los actos de tortura, las detenciones arbitrarias y las demás formas de violaciones flagrantes cometidas por las fuerzas de ocupación israelíes contra el pueblo palestino. El estudio tiene por finalidad aliviar el sufrimiento de las víctimas y garantizar que sean tratadas equitativamente, no escatimándose esfuerzos para reparar o hacer cesar los actos ilegales y desalentar o prevenir las violaciones flagrantes de los derechos humanos. Esto sólo puede lograrse estableciendo un tribunal internacional para proteger e indemnizar a las víctimas de las violaciones manifiestas de los derechos humanos.

3. Las propuestas y recomendaciones finales confirman la necesidad de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y proporcionarles reparación. Sin embargo, no se indica claramente la manera de lograrlo. Consideramos que este es un requisito sumamente importante para lograr el objetivo declarado del estudio y satisfacer las aspiraciones de nuestros pueblos a una vida decente y en libertad.

III. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

A. Organización Mundial contra la Tortura

[Original: francés]
[28 de marzo de 1994]

1. Considerando que el principal problema para las víctimas es determinar de manera indiscutible las responsabilidades correspondientes, la Organización Mundial contra la Tortura propone la creación de un fondo que permita indemnizar inmediatamente a las víctimas cuando el daño haya sido debidamente comprobado y se haya podido establecer que ha sido causado por la violación de un derecho individual fundamental. Las víctimas serían indemnizadas en el plazo más breve posible y el fondo podría luego repetir contra el Estado responsable en su territorio, pidiéndole que hiciera respetar los derechos humanos. Luego, el Estado podría a su vez exigir reparación al autor directo de la violación.
2. Determinados fondos establecidos por autoridades estatales conceden indemnizaciones a las víctimas sin aguardar necesariamente a que los autores hayan sido debidamente identificados de manera definitiva y se haya establecido su responsabilidad ante tribunales penales. Esto ocurre en Colombia, donde varias víctimas de la violencia han sido indemnizadas, siendo así que aún no se han establecido enteramente la responsabilidad y la identidad de los autores.
3. Es evidente que, de crearse un fondo de esa índole, en ningún caso debería considerársele como una alternativa al deber que tienen las autoridades de descubrir a los autores de las violaciones y sancionarlos conforme a la ley.

Anexo

PROYECTO DE PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BASICOS

Principios generales

1. En virtud del derecho internacional, la violación de un derecho humano da a la víctima el derecho a obtener reparación. Se debe prestar particular atención a las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre las cuales figuran como mínimo las siguientes: el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las desapariciones forzadas; la detención arbitraria y prolongada; la deportación o el traslado forzoso de poblaciones; y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo.
2. Cada Estado* tiene el deber de conceder la reparación en caso de quebrantamiento de la obligación, contraída en virtud del derecho internacional, de respetar y garantizar que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. La obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos incluye el deber de prevenir las violaciones, el deber de investigarlas, el deber de tomar medidas apropiadas contra sus autores y el deber de prever reparaciones para las víctimas. Los Estados

velarán por que ninguna persona que sea responsable de violaciones flagrantes de los derechos humanos goce de inmunidad con respecto a sus acciones.

* Estos principios se aplican no sólo a los Estados, sino también, según proceda, a otras entidades que ejercen efectivamente el poder.

3. La reparación por violaciones de los derechos humanos tiene el propósito de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones.

4. La reparación debe responder a las necesidades y los deseos de las víctimas. Será proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes e incluirá la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

5. La reparación de determinadas violaciones flagrantes de los derechos humanos que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional incluye el deber de enjuiciar y castigar a los autores. La impunidad está en conflicto con este principio.

6. Deben reclamar la reparación las víctimas directas y, si procede, los familiares, las personas a cargo u otras personas que tengan una relación especial con las víctimas directas.

7. Además de proporcionar reparación a los individuos, los Estados tomarán disposiciones adecuadas para que los grupos de víctimas presenten reclamaciones colectivas y para que obtengan reparación colectivamente. Se deben tomar medidas especiales con el fin de ofrecer oportunidades de desarrollo y progreso a los grupos que, a raíz de violaciones de sus derechos humanos, hayan carecido de tales oportunidades.

Formas de reparación

8. La restitución tendrá por objeto restablecer, en lo posible, la situación en que se hallaba la víctima antes de las violaciones de los derechos humanos. Entre otras cosas, se debe restaurar la libertad, la ciudadanía o la residencia, el empleo o los bienes.

9. La indemnización se proporcionará en relación con los daños resultantes de violaciones de los derechos humanos que puedan evaluarse económicamente, como los siguientes:

- a) Daños físicos o mentales;
- b) Dolor y sufrimiento físico o psicológico;
- c) Pérdida de oportunidades, incluida la posibilidad de realizar estudios;
- d) Pérdida de ingresos y de la capacidad de ganarse la vida;
- e) Gastos médicos y otros gastos razonables para la rehabilitación;
- f) Daños a los bienes o comercios, incluido el lucro cesante;

g) Daños a la reputación o la dignidad;

h) Gastos y honorarios razonables de asistencia letrada o de expertos para interponer un recurso.

10. La rehabilitación incluirá la atención y los servicios jurídicos, médicos, psicológicos y de otra índole, así como medidas para restablecer la dignidad y la reputación de las víctimas.

11. La satisfacción y las garantías de no repetición incluirán:

a) La cesación de las violaciones aún existentes;

b) La verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad;

c) Un fallo declaratorio en favor de la víctima;

d) Una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad;

e) El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones;

f) La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

g) La inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudios y el material didáctico;

h) La prevención de una repetición de las violaciones del modo siguiente:

i) sometiendo a las fuerzas militares y de seguridad a un control efectivo de la autoridad civil;

ii) limitando las competencias de los tribunales militares;

iii) reforzando la independencia del poder judicial;

iv) protegiendo a los abogados y a quienes trabajan en pro de los derechos humanos;

v) enseñando a todos los sectores de la sociedad, en particular a las fuerzas militares y de seguridad y a los oficiales encargados de aplicar la ley, a respetar y conocer mejor los derechos humanos.

Procedimientos y mecanismos

12. Cada Estado mantendrá procedimientos disciplinarios, administrativos, civiles y penales rápidos y eficaces, con jurisdicción universal para las violaciones de los derechos humanos que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

13. Se debe adaptar el sistema jurídico, especialmente para los asuntos civiles, administrativos y de procedimiento, a fin de velar por que el derecho a la reparación esté al alcance de todos, sin dificultades excesivas y habida cuenta de la posible vulnerabilidad de las víctimas.

14. Cada Estado dará a conocer, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos apropiados, los procedimientos existentes para obtener reparación.
15. No habrá prescripciones respecto de los períodos durante los cuales no existan recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos humanos. Las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no estarán sujetas a prescripción.
16. No se puede obligar a nadie a que renuncie a presentar reclamaciones de reparación.
17. Cada Estado presentará prontamente todas las pruebas de que disponga en relación con violaciones de los derechos humanos.
18. Los tribunales administrativos o judiciales encargados de conceder la reparación deben tener en cuenta que los expedientes u otras pruebas tangibles pueden ser escasos o inasequibles. En caso de no disponer de otras pruebas, la reparación debe basarse en el testimonio de las víctimas, los familiares y los profesionales del campo de la medicina y la salud mental.
19. Cada Estado protegerá a las víctimas, sus familiares y amigos, y los testigos contra los actos de intimidación y represalia.
20. Las decisiones sobre la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se adoptarán en forma expeditiva y pronta. A este respecto, habría que elaborar procedimientos de seguimiento, apelación o revisión.

© Copyright 1996-2000
Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights
Geneva, Switzerland